

## TRABAJO

### Precisan las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo

#### DECRETO SUPREMO Nº 001-93-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que, se ha expedido el Decreto Legislativo Nº 767-Ley Orgánica del Poder Judicial- y otras normas legales específicas en virtud de las cuales se delimita la competencia que corresponde al Poder Judicial y a la Autoridad Administrativa de Trabajo en materia laboral;

Que, por Decreto Ley No. 25927 se ha promulgado la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, determinando su nueva Estructura Orgánica, así como la Estructura Básica que deben tener las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social, a efectos de cumplir adecuadamente con la competencia y funciones asignadas;

Que, complementariamente, resulta necesario precisar las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, debiendo igualmente definirse los recursos impugnatorios viables, los términos para interponerlos y las instancias administrativas;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo No. 560; (\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

DECRETA:

**Artículo 1.-** En el trámite de las Negociaciones Colectivas, se observará lo siguiente:

a) Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas, Jefes de Zona de Trabajo o Jefes de Zonas Descentralizadas, según sea el caso, admitirán a trámite, se pronunciarán sobre los incidentes promovidos y sustanciarán el procedimiento hasta su culminación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia, procediendo igualmente a registrar los convenios colectivos celebrados.

b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos Laborales o los Directores Subregionales, según sea el caso, absolverán en segunda y última instancia los recursos impugnatorios, que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia. Asimismo, expedirán Resolución en primera instancia en el caso previsto en la última parte del Artículo 68 del Decreto Ley No. 25593.

c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social expedirán Resolución en segunda y última instancia de lo resuelto por el inferior en aplicación del Artículo 68º del Decreto Ley No. 25593 y designarán al Presidente del Tribunal Arbitral a falta de acuerdo de partes.

**Artículo 2.-** *En las solicitudes presentadas por el empleador sobre el cese colectivo por causas objetivas, suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor y en los casos previstos en el Decreto Ley No. 25921, se observará lo siguiente:*

a) *Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas, Jefes de Zona de Trabajo o Jefes de Zona Descentralizada, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento, dictarán las providencias y autos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren estos en estado de resolución.*

b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos Laborales o los Directores Subregionales, según sea el caso, absolverán los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia en vía incidental y se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador.

c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social, expedirán Resolución de segunda y última instancia absolviendo los recursos impugnatorios planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas conforme al inciso anterior. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 2.-** En las solicitudes presentadas por el empleador sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor y en los casos previstos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo modificado por Ley N° 27671:

a) Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento, dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de Resolución.

b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Subregionales, según sea el caso, se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la Resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.

c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, expedirán Resolución de segunda instancia absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las Resoluciones de primera instancia expedidas conforme al inciso anterior.

Contra lo resuelto por los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, procede la interposición del Recurso de Revisión.' (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, publicado el 15 marzo 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 2.-** En las solicitudes presentadas por el empleador sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, los procedimientos que se desprenden del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo modificado por Ley N° 27671 y los relativos al inicio y nivel de la negociación colectiva, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR:

a) Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento y dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de resolución.

b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Subregionales se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.

c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución de segunda instancia absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas conforme al inciso anterior.

Contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las directivas emitidas por las direcciones nacionales del Sector Trabajo o se aparta de los precedentes administrativos.

Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano, y son precedente administrativo para todas las instancias administrativas a nivel nacional.

El presente Decreto Supremo no modifica las instancias competentes en cada tipo de procedimiento, según su naturaleza y norma respectiva."

**Artículo 3.-** En los demás procedimientos laborales los Subdirectores, Jefes de Zona de Trabajo o Jefes de Zonas Descentralizadas, según sea el caso, expedirán resoluciones en primera instancia cuando corresponda y los Directores de Prevención y Solución de Conflictos Laborales o los Directores Subregionales, en segunda instancia; y de no estar sujetos los trámites a Resolución actuarán con arreglo a las normas vigentes para cada caso.

**Artículo 4.-** Son competentes para conocer las (\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2) reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores, salvo norma especial en contrario, las Autoridades Administrativas de Trabajo del lugar en que se encuentre el centro o centros de trabajo donde presten servicios los trabajadores que recurren o por quienes se recurre.

En el caso de actividades que se efectúen en jurisdicciones de dos o más Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social, será competente aquella en cuya jurisdicción se encuentre la mayor parte de los trabajadores comprendidos en la reclamación.

**Artículo 5.-** *A solicitud de parte, formulada dentro de un (1) día hábil posterior a la notificación del auto o de la resolución, o de oficio, dentro del mismo plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003.**

**Artículo 6.-** *El término para interponer recurso de apelación, de autos y resoluciones expedidas por las Autoridades Administrativas de Trabajo, será de tres días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá ser fundamentado, sin cuyo requisito no será admitido. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 6.-** El término para interponer recurso de apelación, contra los actos administrativos expedidos por las Autoridades Administrativas de Trabajo, será de tres días hábiles siguientes a su notificación. El recurso, que no necesita firma de letrado, deberá ser fundamentado, sin cuyo requisito no será admitido."

**Artículo 7.-** Si la apelación fuera denegada, la parte agraviada por la denegatoria podrá interponer recurso de queja dentro de segundo día ante la misma Autoridad, la que elevará el expediente.

Si ésta no lo hiciere, la parte agraviada podrá recurrir directamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo que conoce en segunda y última instancia, la que sin más trámite pedirá el expediente.(\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(3)

**Artículo 8.-** *El término para interponer el recurso de reposición de decretos será de un (1) día hábil*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 8.-** El plazo para la interposición del Recurso de Revisión es de cinco (5) días de notificada la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuenta con cinco (5) días hábiles para resolver dicho recurso, contado desde la recepción del respectivo expediente.

Corresponde a dicha instancia nacional, en forma exclusiva, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

**Artículo 9.-** Los procedimientos en los que se haya establecido plazo perentorio para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita pronunciamiento y si no fuera así, para considerarse aprobada la solicitud, se computará a partir de la fecha de notificación del auto admisorio. Dicho auto debe expedirse dentro de 5 días hábiles de presentada, bajo responsabilidad.

*Artículo 10.- En los procedimientos inspectivos en que surgieran cuestiones litigiosas, se ordenará el corte del procedimiento y se entregará lo actuado al interesado, a su solicitud, para los fines que considere pertinente. Los hechos constatados mantendrán (\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(4) su valor probatorio.(\*)*

**(\*) Artículo derogado por la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003.**

**Artículo 11.-** Son resoluciones nulas:

- a) Las pronunciadas por Autoridades Administrativas de Trabajo incompetentes.
- b) Las que resuelven peticiones no planteadas.
- c) Las pronunciadas con omisión de los trámites establecidos en el presente Decreto Supremo y disposiciones específicas.

**Artículo 12.-** Las Autoridades Administrativas del Trabajo declararán de oficio o a petición de parte las nulidades en que se hubiese incurrido. En tal caso, el procedimiento será repuesto al estado en que se encontraba al producirse la causal de nulidad. En ningún caso procederá la declaratoria de la nulidad si la subsanación del o de los vicios procesales no incida en el sentido de la resolución.

*Artículo 13.- La petición de nulidad será planteada ante la Autoridad Administrativa del Trabajo que tramite el expediente, siempre que no hubiese expedido Resolución de primera instancia. El auto que resuelve la nulidad se expedirá luego de haberse corrido previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días hábiles.*  
(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 13.-** La petición de nulidad será planteada ante la Autoridad Administrativa del Trabajo que tramite el expediente, siempre que no hubiese expedido Resolución de primera instancia. Su interposición no generará cuestiones incidentales, pudiendo ser resuelta junto con la Resolución de primera instancia."

#### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**UNICA.-** La tasa por la interposición de recurso de apelación en los procedimientos administrativos laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo equivale al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente y es exigible únicamente al empleador. En el caso del Recurso de Revisión, la tasa por la interposición del recurso equivale al 3% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente." (\*)

**(\*) Disposición Complementaria incluida por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**PRIMERA.-** Las solicitudes presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo con arreglo al Decreto Ley No. 25921, deberán adecuarse a lo dispuesto en el Artículo noveno del presente Decreto Supremo.

**SEGUNDA.-** *En todo aquello no previsto en el presente Decreto Supremo se aplicará la Ley General de Procedimientos Administrativos y, en vía supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.(\*)*

**(\*) Disposición Transitoria y Final modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, publicado el 14-12-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**"SEGUNDA.-** En forma supletoria a lo previsto en el presente Decreto Supremo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General, o, en su defecto, las disposiciones del Código Procesal Civil."

**TERCERA.-** Derógase el Decreto Supremo No. 003-72-TR, de 29 de febrero de 1972, así como todas las normas que se opongan al presente dispositivo.

**CUARTA.-** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para que por Resolución Ministerial dicte las disposiciones que sean pertinentes para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

**QUINTA.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventitres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

## **Notas finales**

### **1 (Ventana-emergente - Popup)**

#### **FE DE ERRATAS**

**Fecha de publicación: 11-03-1993**

#### **DICE:**

del Decreto Legislativo No. 560;

#### **DEBE DECIR:**

del artículo 211 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo No. 560;

### **2 (Ventana-emergente - Popup)**

#### **FE DE ERRATAS**

**Fecha de publicación: 11-03-1993**

#### **DICE:**

Son competentes para reconocer las

#### **DEBE DECIR:**

Son competentes para conocer las

### **3 (Ventana-emergente - Popup)**

#### **FE DE ERRATAS**

**Fecha de publicación: 11-03-1993**

#### **DICE:**

la que sin trámite pedirá el expediente

#### **DEBE DECIR:**

la que sin más trámite pedirá el expediente

### **4 (Ventana-emergente - Popup)**

#### **FE DE ERRATAS**

**Fecha de publicación: 11-03-1993**

#### **DICE:**

su valor aprobatorio

#### **DEBE DECIR:**

su valor probatorio